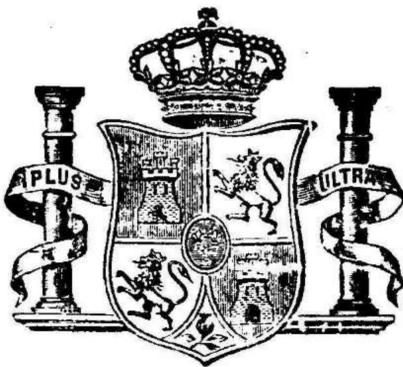


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 20 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Julio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 118.

En la *Gaceta de Madrid* del 15 del actual aparece inserta la Circular siguiente de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes:

«Lmo. Sr.: Siendo crecido el número de Sindicatos agrícolas, Cajas rurales, Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sociedades económicas, Asociaciones y Federaciones agrarias de esa provincia, que no han contestado á los extremos comprendidos en los estados que se les han remitido y que manifiestan no haberlos recibido, y tratándose, como se trata, de ultimar un servicio de acción social importante y de interés para las entidades citadas,

Esta Dirección general acordó interesar de V. S. que bien directamente ó por medio del *BOLETÍN OFICIAL* ordene á los Alcaldes notifiquen á los Presidentes de las entidades que existan en los respectivos términos municipales y que no hayan cumplimentado el servicio de referencia, re-

mitan á esta Dirección, en el término de quince días, un estado que comprenda los nombres de la provincia, Ayuntamiento, partido judicial y pueblo á que cada entidad pertenece, expresando en dichos estados la fecha de la creación de la entidad, número de socios de que consta, recursos con que cuenta ó capital asociado, importe de los préstamos anuales y clase de éstos, importe de las imposiciones en la Caja de Ahorros, fondos facilitados por el Banco de España y por otras entidades, existencia en Caja y la clase é importancia de la labor que la entidad realiza para el fomento de la agricultura y la ganadería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1916.—El Director general, D'Angelo.—Señores Gobernadores civiles.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás entidades que se mencionan, que no hayan cumplido con lo ordenado en la Circular núm. 85 de este Gobierno civil, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de 19 de Junio último, haciéndoles presente la necesidad urgente de este servicio.

Palencia 17 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y la Audiencia Territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo D. Alfonso Jurado Muñoz, siguió expediente

de apremio por descubierta de contribuciones contra D. José Granados, embargando determinada finca sita en Lucena, cuyos linderos se expresan, pero ni estaba inscrita en el Registro á nombre del deudor ni conocida al de ninguna otra persona:

Que cedida por el rematante la referida finca á D. José María Manjó Cabeza, éste solicitó del Agente ejecutivo le diera posesión de la misma, lo cual tuvo efecto constituyéndose éstos en unión de otras personas en la finca que en el término de Lucena y conocida por Puerta Dorada, venían poseyendo desde el año 1912, á título de dueños, D. Francisco y D. José Jurado Aranda.

Que segregaron parte de dicha finca y ejecutaron en ella actos de posesión, procediendo más tarde á deslindar y amojonar la porción segregada, separándola del resto de la finca de que antes formaba parte.

Que estimando los que afirman ser dueños de toda la referida finca, los actos realizados por el Agente atentatorios á sus derechos, interpusieron demanda de interdicto de recobrar, y substanciado el juicio, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto interpuesto con los demás pronunciamientos acostumbrados en esta clase de juicios.

Que interpuesta apelación por el demandado, se remitieron los autos á la Audiencia Territorial de Sevilla, y durante la tramitación del recurso, el Gobernador civil de Córdoba, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose:

En que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración

para entender y resolver en todas las incidencias del mismo, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según lo prescrito de modo terminante por el art. 42 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Que en el caso de que se trata es indudable que el Agente ejecutivo obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar posesión de la finca al adquirente de la misma, toda vez que aparecía el deudor como dueño de ella, y nada resultaba en contrario de los libros del Registro de la propiedad.

Que la anterior afirmación no envuelve en modo alguno la negativa de que los demandantes puedan reclamar contra el procedimiento de apremio, puesto que al entablar tal reclamación les autoriza el apartado C del art. 135 de la citada Instrucción.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando:

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles, carácter que no puede negarse á los derechos que se derivan de la posesión, siendo uno de ellos el de ser amparado y reintegrado en la misma por los medios señalados en las leyes de Procedimientos, fijando éstas al interdicto posesorio como el único adecuado para dicho fin.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, solo podrá promoverse cuestión de competencia cuando el conocimiento del negocio

corresponda á la Administración por disposición expresa, lo cual no sucede en el caso presente, pues los artículos 42 y 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se refieren al procedimiento de apremio y sus incidencias, para lo cual es competente la Administración, mas no á los actos posteriores, como es el de dar posesión de los bienes vendidos á los compradores, para lo cual no están facultados los Agentes ejecutivos por dichas disposiciones, y menos todavía puede considerarse comprendidos en dichas disposiciones los hechos originarios de esta contienda, con los que el Agente ejecutivo no se limitó á dar posesión al comprador de los bienes, sino que para conseguirlo privó de ella á los que venían disfrutando la finca desde 1912 por título de compraventa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por D. Francisco y D. José Jurado Aranda contra D. Alfonso Jurado Muñoz y don José María Manjón Cabeza, por haberles perturbado en la posesión de una finca que, según afirman, les pertenece, consistiendo los actos de perturbación ó despojo en haber amojonado parte de ella, segregándola de la totalidad, para dar posesión al rematante de los bienes embargados en un procedimiento de apremio seguido contra otra persona como deudor á la Hacienda pública.

2.º Que se trata de un asunto de carácter civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como encargados por las leyes de amparar ó restituir en la posesión á todo el que fuere perturbado ó despojado de ella.

3.º Que es procedente el interdicto de que se trata por no contrariar providencia alguna de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, pues evidentemente las disposiciones administrativas citadas por el Gobernador en su requerimiento ni ninguna otra de la Instrucción vigente de apremio, autorizaban al Agente ejecutivo y al particular demandados para realizar los actos que han dado origen á la demanda de interdicto deducida.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de Obligaciones del Tesoro, dispuesta por Real orden de 24 de Febrero de 1916, al plazo de cuatro meses, renovable después de tres en tres, con interés á razón de 3 por 100 anual, y cuyo vencimiento se prorrogó al 1.º de Octubre próximo por otra Real orden de 19 de Junio último, se amplía en la cantidad de 150 millones de pesetas.

Los títulos que ahora se emitan se negociarán á la par y tendrán las mismas condiciones, requisitos y garantías que los que hoy existen en circulación.

Art. 2.º El producto de la suscripción se aplicará, á medida que se vaya realizando, á la Sección 5.ª, capítulo 5.º del Presupuesto de ingresos para 1916, «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100.»

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago á su vencimiento de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la Sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, dispone en su artículo 51, que es privativo de la Junta Sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el artículo 48, y que ningún particular, ni Corporación puede publicar un boletín de cotización distinto del que redacte la Junta Sindical.

Es el referido artículo, en lo substancial, reproducción del 91 de la ley Orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid de 8 de Febrero de 1854.

Se ha intentado alguna vez infringirla con diferentes pretextos, publicando cambios llamados de bolsín, y más recientemente en Barcelona, por una Asociación denominada «Mercado Libre».

Igualmente se ha pretendido que si bien está prohibido publicar un boletín de cambios, no lo está publicar otros diferentes de los oficialmente cotizados en periódicos ó revistas que no tengan ese exclusivo objeto, y en los cuales esos cambios forman solo una parte de la publicación.

Nada de eso puede admitirse, pues sería desnaturalizar el artículo, cuyo objeto no puede ser otro sino que sólo haya un cambio para los efectos cotizables, revistiendo esas cotizaciones de todas las garantías de publicidad y exactitud.

Pero además se impone el establecimiento de sanciones que hagan eficaz su cumplimiento, pues, de lo contrario, ocurre que este Ministerio dicta una disposición suprimiendo una publicación que reaparece al día siguiente con otro nombre ó fusionada con otra revista.

A remediarlo, tiende esta disposición de carácter general.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

La prohibición contenida en el artículo 51 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, se extiende no sólo á la publicación de boletines de cambio, sino que también á la inserción en toda clase de periódicos y revistas de cambio distintos de los cotizados oficialmente en la Bolsa de Comercio de la localidad; y

2.º Los Gobernadores de las provincias respectivas cuidarán del cumplimiento de las anteriores prescripciones, é impondrán á los contraventores la multa de 500 pesetas por cada infracción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 15 de Agosto de 1916 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 61 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Julio actual, cuya relación nominal por se-

ries aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Palencia 13 de Julio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Cervera.

D. Amando Ortega Maestro, D. Darío Lafuente Castro, D. Florencio Reyero Gutiérrez y D. Ceferino Ruíz Gómez, aspirantes á Juez de Aguilar de Campoó.

D. José Palacios del Barrio, aspirante á Fiscal de Alar del Rey.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Julio de 1916.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Ayuntamientos.

Boada de Campos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el año actual, cuyos resultados han de ser comprendidos en los repartimientos de expresadas riquezas que se formen para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que el presentearezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que por quien lo desee puedan ser examinados y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes.

Boada de Campos 12 de Julio de 1916.—El Alcalde, Florentino Melgar.—P. S. M., El Secretario, Florentino Rodríguez.

Berzosilla.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, á contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar por escrito las reclamaciones que crean conveniente sobre las mismas.

Berzosilla 19 de Julio de 1916.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.